JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 DIC 2020

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por WILSON DUVAN DÍAZ SERNA y JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ FALLA por intermedio de apoderada, esta última en representación del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, en contra del señor JHON JAIR BUITRAGO RIVERA, para que se declare que el citado menor es hijo biológico del primero de los nombrados y que no lo es respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque los demandantes afirman haberse conocido en enero del año 2009, iniciando una relación de noviazgo desde el mes de febrero del mismo año hasta mediados de 2012 aproximadamente cuando el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA se fue de esta ciudad para trabajar a San José del Guaviare, con lo cual se puso fin a la relación. Agregaron que luego de la partida del señor DÍAZ SERNA, JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ empezó a sentirse mal y por orden médica se practico una prueba de embarazo la cual resulto positiva con 4 meses de gestación.

Que para dicha época la demandante era amiga del demandado JHON JAIR BUITRAGO RIVERA, con el cual estando en embarazo inició una relación de noviazgo y quien, además, luego del nacimiento del niño JOSÉ ALEJANDRO, lo registro como su hijo, a sabiendas que de que no era el verdadero padre bilógico.

Cuando el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA se enteró de la existencia del menor se comprometió a velar por él; que incluso en diciembre de 2013 volvió a vivir con la madre del menor y contrajeron matrimonio el 04 de febrero de 2017, por lo que es quien responde como padre del niño. Por lo anterior, el demandado se alejó y se desconoce por completo su paradero.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA es el padre biológico del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ y que el señor JHON JAIR BUITRAGO RIVERA no lo es?

¿De ser declarado padre, el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA puede ejercer la patria potestad sobre el niño JOSÉ ALEJANDRO?

¿En caso de que el demandante sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA es el padre biológico del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ,

y que JHON JAIR BUITRAGO RIVERA no lo es. El actor debe ejercer la patria potestad sobre su hijo y comoquiera que estos en la actualidad conviven como padre e hijo, conformando un hogar con la progenitora de este último, no hay lugar a fijar cuota de alimentos. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

Notificada la demanda al Ministerio Público, dicha autoridad señaló atenerse a lo que resulte probado, haciendo hincapié en que de demostrarse la paternidad del demandante sobre el niño JOSÉ ALEJANDRO, no había lugar a fijar cuota de alimentos habida cuenta que el citado menor convive con su presunto padre quien tiene un hogar formado con la progenitora de aquél.

Comoquiera que el demandado fue emplazado, el Juzgado designó a la doctora ANGIE NINA GRISMALDO MORALES como curador ad litem, la cual contestó la demanda indicando atenerse a lo que resulte probado del dictamen de ADN.

El 11 de septiembre de 2020 se recibieron los resultados de la mencionada prueba y corrido el traslado de rigor, ninguno de los intervinientes formuló objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica

la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 5 da cuenta que el menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, es hijo de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ FALLA; que fue reconocido como hijo por el demandado JHON JAIR BUITRAGO RIVERA y que a la fecha tiene 7 años de edad.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño JOSÉ ALEJANDRO, su progenitora, y el actor, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.99999999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor DÍAZ SERNA, ***no se excluye como padre bilógico del niño JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ****. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el verdadero progenitor del menor. En armonía con tal conclusión resulta evidente que el demandado JHON JAIR BUITRAGO RIVERA,* ***queda excluido*** *como padre bilógico del menor, toda vez que es el demandante quien posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre bilógico del mencionado niño.*

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, ***la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica****. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico;* ***el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes*** *por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.*

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que el menor JOSÉ ALEJANDRO tiene 7 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, aspectos estos que están siendo cumplidos por el demandante WILSON DUVAN DÍAZ SERNA, por lo que para el Juzgado resulta razonable que el mismo pueda ejercer su rol de padre, y por consiguiente que ejerza la patria potestad sobre su hijo, máxime cuando fue este quien en claro interés en el menor, adelantó el presente proceso.

En lo que a alimentos se refiere, el Juzgado acoge íntegramente el concepto rendido por el Ministerio Público, toda vez que, al convivir en unidad familiar el menor y su progenitor, no es necesario entrar a definir judicialmente el suministro de una cuota alimentaria.

No se impondrá condena en costas y agencias en derecho por su no causación, habida cuenta que el demandado fue representado por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar *que el señor JHON JAIR BUITRAGO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'122.123.318,* ***no es el padre biológico*** *del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, nacido el 04 de febrero de 2013, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 51722214 y NUIP No. 1'029.964.802, hijo de JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ FALLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.886.685.*

SEGUNDO*:* ***Declarar*** *que el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'122.122.249,* ***es el padre biológico*** *del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, nacido el 04 de febrero de 2013, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 51722214 y NUIP No. 1'029.964.802, hijo de JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ FALLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.886.685.*

TERCERO: Oficiar *a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que, al margen del Registro Civil de nacimiento del menor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO MARTÍNEZ, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA.*

CUARTO*:* ***Declarar*** *que el señor WILSON DUVAN DÍAZ SERNA puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.*

QUINTO: Sin condena *en costas ni agencias en derecho.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por Estado No 079
Hoy 18 DIC 2020

Secretaria